



**Fecha:** Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 08368-31-89-002-2011-0175-00 **RI 19188**

**Sentenciado:** JOHN JANER CORONADO DIAZ

**Delito:** Tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones

**Asunto:** Avocar y Prescripción de la Sanción Penal

**Auto interlocutorio N° 553**

### **ASUNTO**

Procede el despacho dentro de la facultad oficiosa que le compete, a estudiar la posible Prescripción de la Pena impuesta al condenado **JOHN JANER CORONADO DIAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.043.001.752 expedida en Sabanalarga – Atlántico.

### **ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

El 29 de enero de 2014<sup>1</sup>, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico, condenó a **JOHN JANER CORONADO DIAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.043.001.752, a la pena principal de **Treinta (30) meses de prisión**, por haber sido hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal. Concediéndole la Suspensión condicional de a ejecución de la pena y para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, para acceder a este beneficio debió presta caución prendaria equivalente al DIEZ POR CIENTO DE UN SMLMV.

La sentencia anterior quedó ejecutoriada al ser notificada y no ser interpuesto contra ella el recurso de apelación.

El 24 de febrero de 2017<sup>2</sup>, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante oficio 1023 puso a disposición de éste Juzgado el proceso de la referencia, por habernos correspondido en reparto del 20 de febrero de 2017.

Revisado el aplicativo SISIPPEC WEB el condenado **JOHN JANER CORONADO DIAZ**, se encuentra en estado de **BAJA**, a disposición de procesos diferentes al de esta referencia.

### **CONSIDERACIONES**

Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente.

Será entonces pertinente para abordar el tema que se plantea establecer si se ha causado o no el fenómeno prescriptivo de la sanción penal. Al respecto, señalan los artículos 89 y 90 del Código Penal lo siguiente:

<sup>1</sup> Cuaderno de Instancia. Folios 16-30

<sup>2</sup> Cuaderno de EPYMS. Folio 2

**ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL.** <Artículo modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, **pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.** (Subraya y negrilla para resaltar)

**La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.**

**ARTICULO 90. INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la sanción.<sup>3</sup>

Igualmente, según los términos de la jurisprudencia, el fenómeno prescriptivo de la sanción penal también podría verse interrumpido, una vez se decrete el incumplimiento de las obligaciones de ley y se aprehenda al condenado.

### **Caso Concreto**

Con respecto al condenado **JOHN JANER CORONADO DIAZ**, encontramos que partiendo del hecho que la sentencia que endilga responsabilidad al condenado adquirió firmeza desde el 29 de enero de 2014, siendo la pena impuesta de **30 meses de prisión** y como no fue aprehendido en razón de este proceso para efectos de cumplir la sentencia que hoy se vigila, por lo que, aplicando las reglas del artículo antes transcrito parecería que sí se ha causado la prescripción de la sanción penal, inclusive desde el 29 de enero de 2014.

Como el lapso mínimo de prescripción aplicable al presente asunto es de cinco (5) años (artículo 89 del Código Penal), queda claro que la pena de prisión prescribió el 29 de enero de 2019, toda vez que no fue puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, tal como lo señala la sentencia del 12 de septiembre de 2013, del magistrado ponente Fernando Alberto Castro Caballero en Acta No. 304<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL–SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS Magistrado Ponente: JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ Aprobado acta número 176 Bogotá D.C., ocho de junio de dos mil diez

<sup>4</sup> De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena – artículo 89 y 90 del Código Penal-, operan en el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, sin que el Estado hubiera ejercido la materialización del fallo.

<sup>5</sup> Sin embargo, en el supuesto de haberse concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, y el condenado previo a vencerse el término prescriptivo se presenta y firma el compromiso, es decir se empieza a

De tal forma que, desde el 29 de enero del año 2014 a la fecha, han transcurrido más de 5 años, por lo que se ha materializado dentro del asunto de la referencia el fenómeno prescriptivo de la sanción penal en favor del condenado **JOHN JANER CORONADO DIAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.043.001.752 expedida en Sabanalarga - Atlántico.

De otro lado, revisado el aplicativo SISIPPEC WEB, el condenado aparece registrado en esa base de datos por otros procesos en estado de BAJA.

De acuerdo a lo anterior, este juzgado resalta que el condenado JOHN JANER CORONADO DIAZ, nunca ha estado a disposición del proceso que nos compete. Si bien, el sentenciado efectuó el pago de la caución prendaria, este no suscribió acta de compromisoria, por lo tanto, este despacho considera la prescripción de la sanción penal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**Primero.** Avocar el conocimiento de la vigilancia de la pena impuesta al condenado **JOHN JANER CORONADO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.043.001.752 expedida en Sabanalarga – Atlántico, dentro del proceso de la referencia.

**Segundo.** Decretar dentro del asunto de la referencia la Prescripción de la Sanción Penal a favor del ciudadano **JOHN JANER CORONADO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.043.001.752 expedida en Sabanalarga – Atlántico, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Tercero.** Restituir los derechos políticos al señor **JOHN JANER CORONADO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.043.001.752 expedida en Sabanalarga – Atlántico, en referencia a este proceso.

**Cuarto.** Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, comuníquese la presente a las autoridades pertinentes y háganse las cancelaciones de las órdenes de captura si las hubiere vigentes en referencia a este proceso.

**Quinto.** Cumplido lo anterior y previo registro de la actuación, devuélvase la misma al Juzgado de Conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las mismas.

**Sexto.** Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

---

efectivizar la sentencia, e incluso se somete a un período de prueba, resulta de sana lógica señalar que en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad.

**Radicación:** 08368-31-89-002-2011-0175-00 RI 19188  
**Sentenciado:** JOHN JANER CORONADO DIAZ  
**Delito:** Tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones  
**Asunto:** Avocar y Prescripción de la Sanción Penal

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUISA TERAN SUAREZ**  
**Jueza Sexta de Ejecución de Penas y**  
**Medidas de Seguridad de Barranquilla**

P/KBO.

**Firmado Por:**

**CARMEN LUISA TERAN SUAREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 006 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55bb7afcbb46bbbeef3d14577f28d526e19a1f8913980d54d8d3dae91dee4c7**

Documento generado en 24/06/2021 09:31:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**